



Proceso : EJECUTIVO- MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2022-00294-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. JOSE CARLOS GUALDRON MOJICA actuando como apoderado judicial de JOSE CARLOS GUALDRON MOJICA en contra ALBA ALICIA MOJICA RODRIGUEZ. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de junio de 2022.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose el documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Cabe recordar que la letra de cambio debe contar con los siguientes requisitos que se encuentran consagrados en el artículo 671 del Cód. Cio.: i). La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. ii) El nombre del girado. iii) La forma del vencimiento. iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. En las presentes diligencias ocurre una situación específica; ya que la letra de cambio adosada en la demanda no cuenta con la fecha de vencimiento, ni señala a la orden de quien debe cancelar la suma de \$4.000.000 razón por la cual este cartular no se pueden considerar letra de cambio; por no cumplir con el requisito de que trata el numeral tercero del artículo mencionado con antelación, ocurriendo el quiebre en la obtención de fuerza para prestar mérito ejecutivo, y por ende no ser exigibles mediante el proceso ejecutivo, téngase en cuenta al igual que el documento allegado no puede considerarse tampoco letra de cambio girada a la vista en tanto que para que se hubiesen considerado, el mismo no debía contener el espacio para llenar la fecha de vencimiento, y debía contener cláusulas como son: sirvase pagar a la vista, o a la presentación o al requerimiento, lo cual no opera para el caso sub judice, aunado a que en este tipo de vencimiento es importante que existan pruebas de la fecha en la cual el título fue exhibido para su pago, y así deducir las consecuencias necesarias del vencimiento, como son lo relacionado con la caducidad y prescripción de las acciones.

Ahora bien dado que lo que aquí se otea no se enmarca dentro de las causales de inadmisión, tocando estrictamente el contenido del título valor, lo que procede en este caso es la negación de la orden de pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el Mandamiento Ejecutivo solicitado por el Dr. JOSE CARLOS GUALDRON MOJICA actuando como apoderado judicial de JOSE CARLOS GUALDRON MOJICA en contra ALBA ALICIA MOJICA RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las constancias del caso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 092, hoy 17 DE JUNIO DE 2022, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfab2471cec53b3f7f6caf4411438c0b525d52ffc048b3b1bf8734f0cd9284**

Documento generado en 16/06/2022 06:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>